done su mente positivista, por la que es derecho aquello que el Estado quiere. Añadiría, por mi cuenta, que el ideal no lo cumple ni siquiera el llamado Estado de Derecho, que reconoce unos límites a su actuación: pero los que él mismo se ha impuesto. El nuevo Estado debe tener clara conciencia de que es defensor del Derecho Natural, que es el verdadero límite de su quehacer.

En la página 120 saca a relucir el autor la diferencia que debe existir entre un Estado de una comunidad católica y otro de una comunidad que no lo es. En el primer caso, debe regirse por el Derecho Divino-Positivo y el Derecho Natural, en el segundo sólo por el Derecho Natural.

Este planteamiento me parece que debe ser matizado. El Derecho Divino Positivo nada añade al Derecho Natural, a no ser el derecho y el deber para la Iglesia de predicar la palabra de Dios.

En toda sociedad, sea o no cristiana, por lo tanto, priva el mismo ordenamiento natural. Lo contrario es desquiciar la unidad ontológica de la realidad que se mantiene con el advenimiento de Cristo («no vine a derogar la ley ni los profetas...»).

Este nuevo enfoque podría solventar todas las dificultades que plantea el Estado Confesional. Permítaseme una pregunta ¿qué confiesa el Estado Confesional? ¿Que la única religión verdadera es la Católica? ¿No confesará también el *ordo naturalis*?

Quizá nos ayude a precisar el núcleo del problema una distinción: la que existe entre Confesionalidad formal, o declaración solemne de catolicidad, contenida en las leyes fundamentales del Estado, y confesionalidad sustancial, que se refleja en las leyes e instituciones. En este segundo sentido todo Estado debe ser confesional, porque al ser uno y el mismo Derecho Natural para cualquier Estado debe ser reconocido por ellos. La Confesionalidad (formal, matizo yo) será diferente según la religión de la mayoría, democráticamente manifestada, según apunta Dehò con acierto y plenamente ambientado en el espíritu del Vaticano II.

¿En qué se diferenciará, pues, un Estado católico de otro que no lo es? En mi opinión en dos aspectos: a) declaración solemne constitucional de que la religión católica es la única verdadera; b) en que los gobernantes seguirán con mayor fidelidad las enseñanzas de la Iglesia en cuanto que es intérprete y guardiana del Derecho Natural, asentimiento que es fruto de su fe personal. Pero en una sociedad cristiana y en otra que no lo sea deben regirse sus ciudadanos por el mismo Derecho Natural, al que la Revelación nada añade socialmente —a no ser la misión de la Iglesia— sino que se inserta, elevándolo, en el *ordo naturae*.

Parece interesante destacar, finalmente, el carácter polémico de este libro. Adopta Dehò actitudes casi políticas, influidas por el panorama político italiano. Al enjuiciar la conducta de los católicos en lo temporal se halla mediatizado por su toma de postura, pasando de un plano ético-moral a un enjuiciamiento político de los hechos. Como es lógico produce esta forma de comportarse un cierto retoricismo.

Por lo acertado, merece especial atención el enfoque del problema de la enseñanza, el de las minorías y el de la confesionalidad del Estado. Es un libro útil, escrito con mentalidad moderna, que sirve al lector para familiarizarse con algunos aspectos de la problemática que plantea la actividad del Estado.

JUAN M. GUASCH

J. L. LACRUZ BERDEJO y F. SANCHO REBULLIDA, *Derecho de familia*, 1 vol. de 529 págs., Barcelona, Librería Bosch, 1966.

Aunque esta revista se ocupa fundamentalmente de las cuestiones atinentes al *ius canonicum*, creo que no puede silenciar la publicación del «Derecho de familia», obra de los profesores Lacruz y Sancho R.

Si se me pidiera una valoración de conjunto de este libro, yo diría que, más que erudito o informativo, es creador y formativo. En una ocasión dijo Azorín: «Padecemos una época de erudición, y es más importante la creación. Hay libros en que se aprecia la influencia del dato sobre el dato: carecen de presencia personal, de interpretación propia, de íntima afirmación independiente. Vale más que pongamos en los libros lo que nosotros pensamos que lo que pensaron los demás». No es que en la obra recensionada no haya datos. En Derecho civil es imposible prescindir de lo ya «dado» por una paciente elaboración multisecular. Pero sí cabe repensar los datos, construir sobre ellos un sistema de ideas propias, en el sentido de

una auténtica «re-creación». Quien pretenda una originalidad innovadora caerá en la pedantería al tratar de huir de la perniciosa costumbre de la erudición. Pues bien, la originalidad de Lacruz y Sancho es renovadora, «re-creativa». Su libro es, por tanto, formativo, sin dejar de ser informativo en muy prudente medida: hay algunas citas de autores, pero el aparato bibliográfico queda eliminado.

Estamos, pues, ante un excelente y ejemplar libro de estudio del complejo Derecho familiar: «Tratado elemental», que no «Manual». Pero «Tratado elemental *teórico-práctico*», a lo Planiol-Ripert, lleno de vida y doctrina por la savia jurisprudencial que lo traspasa. Con esto ya queda dicho todo.

Conviene, sin embargo, en esta breve recensión dar una idea del contenido de la obra y señalar aquello que más interesa a los canonistas.

El volumen se abre (capítulo I) con unas consideraciones generales sobre la familia y el Derecho familiar. Hay un intento personal de clasificar los derechos y potestades familiares, cuyos conceptos son perfilados. Sigue el estudio del matrimonio en general (capítulo II), donde es de destacar el párrafo dedicado al sistema matrimonial español, exposición tersa y segura, encomiable por la claridad y rigor de la síntesis llevada a cabo. Es también valioso el párrafo destinado a los esponsales.

En el capítulo III se analiza la formación, requisitos, formalidades, conclusión y prueba, tanto del matrimonio canónico como del civil. Es muy notable el enfoque de la inscripción tardía y del matrimonio canónico no inscrito.

El vínculo matrimonial es el objeto del capítulo IV, en el que se exponen la invalidez, ineficacia, suspensión y disolución del matrimonio. Se separan de modo tajante las cuestiones de invalidez del matrimonio, regidas, para el canónico y el civil, respectivamente, por los textos del *Codex* y del Código, de las de eficacia e ineficacia que, a juicio de los autores, dependen fundamentalmente de la ley civil: sobre todo, de los arts. 51 y 69 del Código. Sobre esta base correcta se plantea la distinción cuatrimembre de los matrimonios según su validez y eficacia (matrimonio válido eficaz, matrimonio válido ineficaz, matrimonio inválido eficaz y matrimonio inválido ineficaz), y la diversificación de los casos a que puede referirse el art. 51 del Código civil. Son de señalar las páginas que tratan del matrimonio putativo, donde veo con particular agrado sustancialmente recogidas y desenvueltas mis ideas sobre el tema (cfr. mi estudio «El matrimonio putativo como apariencia jurídica matrimonial», en Anuario de Derecho Civil, t. XIV, 1961, págs. 343-382).

El análisis de los efectos personales del matrimonio entre los cónyuges se aborda en el capítulo V y la organización económica en general de la sociedad conyugal, en el VI. Especialmente cuidada está la exposición de la publicidad del régimen patrimonial del matrimonio, tema nuevo en nuestro Derecho tras la profunda modificación introducida por la Ley y el Reglamento del Registro civil.

Uno de los mejores capítulos del volumen es el VII, dedicado a las capitulaciones matrimoniales. Se profundiza en el concepto, caracteres, requisitos, contenido, novación e ineficacia de los capítulos matrimoniales. Una materia casi olvidada por la doctrina, que es reordenada y estudiada a fondo.

Las donaciones *propter nuptias* y la dote (capítulo VIII) y la sociedad legal de gananciales (capítulo X) están muy bien tratadas.

Particular interés ofrece el capítulo IX sobre las masas patrimoniales en general y sobre los bienes parafernales en particular, verdadera «clave» de toda la parte de la obra que versa sobre la economía del matrimonio.

El volumen continúa con la exposición de otros regímenes económicos del matrimonio (comunidad universal, separación absoluta y régimen dotal) y de las situaciones anormales en el matrimonio (la llamada «separación judicial» y la administración y enajenación de los bienes del matrimonio en los estados anómalos) (capítulos XI y XII, respectivamente).

Tras el estudio del régimen económico del matrimonio en el Derecho foral (capítulo XIII) y del Derecho matrimonial internacional e interregional (capítulo XIV), se acomete la exposición de la filiación en general (capítulo XV), filiación legítima (capítulo XVI), legitimada (capítulo XVII), reconocida (capítulo XVIII), ilegítima no reconocida (capítulo XIX) y adoptiva (capítulo XX). La patria potestad, el parentesco, con la deuda alimenticia entre parientes, y la tutela, con todo su régimen,

constituyen la materia de los cinco últimos capítulos de la obra (XXI a XXV).

Estamos ante un libro destinado primordialmente a los estudiantes universitarios, mas en el que todos los juristas encontrarán sanas ideas renovadoras. Un libro en suma, «distinto, pero como siempre», porque es de Derecho civil, el Derecho de la tradición jurídica; esto es, de la *renovación* y no de la conservación ni de la innovación. De momento, podrá parecer a algunos ultraconservadores un tanto «herético»; con el tiempo —estoy seguro— devendrá una obra «clásica».

JUAN B. JORDANO BAREA

EMILIO GHIDOTTI, *La nullità della sentenza giudiziale nel Diritto Canonico*, 1 vol. de 312 págs. Edit. Giuffrè, Milano 1965.

En el presente estudio monográfico el autor plantea el problema —ya tratado por la doctrina— de la interpretación de los cc. 1892 y 1894 del Código de Derecho Canónico, en los que se enumeran los diferentes supuestos que pueden dar lugar a la «querella nullitatis». En estos cánones, sin embargo, no se incluyen todos los supuestos contemplados por el Código (cc. 1585 § 1; 1587 § 2; 1861), en los que por inobservancia de algunas leyes procesales, se prescribe la nulidad de todos los actos del proceso. Razón por la que la doctrina, en un intento de explicación de estas disposiciones legislativas, aparentemente contradictorias, ha formulado diversas teorías.

GHIDOTTI, va a centrar fundamentalmente su estudio en torno a esta interpretación doctrinal, recogiendo las cuatro teorías que considera más significativas y que resume en los siguientes términos:

1) Es necesario *extender la querella*, puesto que tales violaciones procesales originan también la nulidad de la sentencia. Por otra parte, no es aplicable la «restitutio in integrum», ya que se concede exclusivamente por violaciones de la ley substantiva (Roberti).

2) Es necesario, por el contrario, extender la «restitutio», conforme al n. 4 del c. 1905, ya que la enumeración de la «querella» tiene carácter taxativo (D'Angelo).

3) Es necesario afirmar que se trata de una «laguna del Código», porque, tanto la querella como la restitución son taxativas para los casos fijados por el Legislador (Crnica).

4) La violación de las leyes procesales, aunque sean sancionadas con la nulidad de los actos o del proceso, no pueden causar, sin embargo, la nulidad de la sentencia. La enumeración de las causas que motivan la «querella» es taxativa, no pudiendo invocarse tampoco la «restitutio», puesto que esta se concede exclusivamente en los supuestos de violación de las leyes substantivas (Robleda).

Sobre estas cuatro opiniones hace girar el autor su trabajo. Para valorarlas debidamente realiza un estudio detenido de la nulidad de la sentencia. en el que comprende la evolución histórica de esta institución, los criterios generales de nulidad, las acciones de nulidad contenidas en el Código y la jurisprudencia rotal. Dedica igualmente una atención especial a la figura de la «restitutio in integrum», en una triple consideración histórica, doctrinal y jurisprudencial.

Realizado este extenso estudio el autor vuelve a referirse, a las teorías de Roberti, D'Angelo, Crnica y Robleda, analizando cada una de ellas y poniendo en relieve las dificultades que cada una de ellas encierra.

Los resultados de su investigación inducen a GHIDOTTI a adherirse a la tesis sustentada por Robleda reconociendo que «per la verità abbiamo apportato ben poco a quella opinione. Ma questo ridonda —se ce ne fosse ancor bisogno— in merito della stessa, che ha saputo già esaurire ogni aspetto del problema propostoci».

JOSÉ ANTONIO SOUTO

DOMINICUS BERTETTO, *Acta Mariana Joannis PP. XXIII*. 1 vol. de 541 págs.. Bibliotheca Theologica Salesiana, Pas Verlag, Zürich, 1964.

La «Bibliotheca Theologica Salesiana», dirigida por los Profesores de la Facultad de Teología del Pontificio Ateneo Salesiano, ha abierto su II Serie, dedicada al «Magisterio». con las «Acta Mariana» de S. S. Juan XXIII, en edición preparada por el R. P. Bertetto. La idea de preparar este volumen no puede ser más atinada: el lector quedará agradablemente admirado del ingente número de veces en que el llorado Pontífice se refirió —de tantos modos y en tantas ocassiones— a la B. V. María a lo largo de su enseñanza magis-